

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá cumplimentar declaraciones de seguros distintas para cada una de las clases establecidas, debiendo asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen el rendimiento declarado en el Seguro Integral.

APÉNDICE I

Ámbito de aplicación

Provincia	Comarcas	Especies
Albacete.	Centro, Mancha, Manchuela y Sierra Alcaraz.	Guisantes, lentejas, veza y yeros.
Almería.	Los Vélez.	Garbanzos, yeros y veza.
Ávila.	Arévalo-Madrigal y Ávila.	Garbanzos y veza.
Badajoz.	Todas.	Altramuz, garbanzo, habas secas, haboncillos y veza.
Barcelona.	Todas.	Guisantes, habas secas y haboncillos.
Burgos.	Todas.	Lentejas, veza y yeros.
Cáceres.	Todas.	Garbanzos, habas secas y haboncillos.
Cádiz.	Todas.	Garbanzos, habas secas y haboncillos.
	Campaña de Cádiz, Sierra de Cádiz, De la Janda y Campo de Gibraltar.	Guisantes.
Ciudad Real.	Todas.	Garbanzos, guisantes, lentejas, veza y yeros.
Córdoba.	Campaña Alta y Baja.	Altramuz, garbanzos, habas secas y haboncillos.
	Resto provincia.	Garbanzos, habas secas y haboncillos.
Cuenca.	Alcarria, Mancha Baja, Mancha Alta y Manchuela.	Garbanzos, lentejas, veza y yeros.
	Resto provincia.	Lentejas, veza y yeros.
Girona.	Todas.	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Granada.	Baza y Huéscar.	Garbanzos.
	La Costa.	Veza.
	Guadix y Alhama.	Garbanzos, lentejas y veza.
	Resto provincia.	Garbanzos, habas secas, haboncillos, lentejas y veza.
Guadalajara.	Todas.	Garbanzos, guisantes, lentejas, veza y yeros.
Huelva.	Costa y Condado Campiña.	Altramuz, garbanzos, guisantes, habas secas y haboncillos.
	Resto provincia.	Altramuz, garbanzos, habas secas y haboncillos.
Huesca.	Bajo Cinca, Hoya de Huesca, Jacetania y La Litera.	Guisantes, veza y yeros.
	Resto provincia.	Veza y yeros.
Illes Balears.	Todas.	Guisantes, habas secas y haboncillos.
Jaén.	Campaña Norte, Campiña Sur y Sierra Sur.	Garbanzos, habas secas, haboncillos, lentejas y veza.
	Resto provincia.	Garbanzos, habas secas, haboncillos y veza.
León.	Esla Campos y Sahagún.	Garbanzos, lentejas y veza.
	Resto provincia.	Garbanzos y lentejas.
Lleida.	Alto Urgel, Noguera y Solsonès.	Guisantes.
Madrid.	Las Vegas.	Garbanzos, lentejas, veza y yeros.
	Área metropolitana de Madrid, Campiña y Sur Occidental.	Garbanzos, veza y yeros.
	Lozoya Somosierra.	Veza y Yeros.

Provincia	Comarcas	Especies
Málaga.	Centro Sur o Guadalhorce y Norte o Antequera. Resto provincia.	Garbanzos, guisantes, habas secas, haboncillos y veza. Garbanzos, habas secas, haboncillos y veza.
Navarra.	Todas.	Guisantes, habas secas, haboncillos y veza.
Palencia.	Todas.	Guisantes, lentejas y veza.
Salamanca.	Todas.	Garbanzos, lentejas y veza.
Segovia.	Todas.	Yeros y veza.
Sevilla.	Campaña, Sierra Norte y Sierra Sur. Resto provincia.	Altramuz, garbanzos, guisantes, habas secas, haboncillos y veza. Garbanzos, guisantes, habas secas y haboncillos.
Soria.	Arcos de Jalón, Almazán, Burgo de Osma, Campo de Gomara y Soria. Resto provincia.	Guisantes, veza y yeros. Veza y yeros.
Tarragona.	Conça de Barberà y Segarra.	Guisantes, veza y yeros.
Teruel.	Cuenca de Jiloca y Serranía de Montalbán. Resto provincia.	Guisantes, veza y yeros. Veza y yeros.
Toledo.	Todas.	Garbanzos, lentejas, veza y yeros.
Valladolid.	Centro y Tierra de Campos. Resto provincia.	Garbanzos, guisantes, lentejas y veza. Garbanzos y guisantes.
Zamora.	Todas.	Garbanzos.
	Benavente y los Valles, Aliste, Campos-Pan y Duero Bajo.	Veza.
Zaragoza.	Todas.	Guisantes, veza y yeros.

APÉNDICE II

Rendimientos de referencia máximos asegurables

Los «Rendimientos de referencia máximos asegurables» de aplicación al presente seguro serán los establecidos por este Ministerio en la Orden de 28 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto).

17829 *ORDEN de 30 de julio de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Ajo, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación en Ajo y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación en Ajo lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se espe-

cifiquen, en su caso, en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de ajo susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a Agroseguro.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, de 30 de julio de 1999.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Primero. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las Provincias o Comunidades Autónomas relacionadas en el cuadro adjunto.

Segundo. *Producciones asegurables.*—Es asegurable la producción de ajo seco o tierno, en todas sus variedades, cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se consideran técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la plantación, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. Los «dientes» utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. *Rendimientos.*—Además del criterio general establecido en el artículo 4 de esta Orden, el rendimiento se fijará teniendo en cuenta que deberá expresarse en kilogramos de bulbo en ajo seco y en kilogramos de planta entera en ajo tierno.

Quinto. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios serán elegidos libremente por el agricultor, con los límites máximos siguientes:

Todas las variedades de ajo tierno: 70 pesetas/kilogramo de planta entera.

Todas las variedades de ajo seco: 125 pesetas/kilogramo de bulbo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto. *Período de garantía.*—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se extenderá desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, hasta la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento en que finalice el proceso de oreo o secado y la producción sea retirada de la parcela, teniendo como límite máximo para la realización de dicho proceso quince días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo.

En el caso de haber solicitado extensión de garantías para el riesgo de pedrisco durante el oreo en eras comunales o particulares, tendrá como límite máximo para la realización de dicho proceso quince días, a contar desde la fecha en que la producción va a ser trasladada a la parcela de oreo.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro adjunto para cada provincia, en el apartado «duración máxima de garan-

tías», contados en cada parcela, desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el cuadro adjunto, como finalización del período de garantía.

Séptimo. *Período de suscripción.*—El período de suscripción del seguro se iniciará el 1 de agosto y finalizará en las fechas establecidas en el cuadro adjunto.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con Agrosseguro, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo. *Clases.*—Se consideran como clase única todas las variedades de ajo.

CUADRO

Ajo

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Albacete	Pedrisco, viento e inundación	30-4*	31-7*	7
Alicante	Pedrisco, viento e inundación	31-1*	30-6*	8
Badajoz	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1*	30-6*	7
Barcelona	Pedrisco, viento e inundación	31-1*	31-7*	7
Burgos	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1*	31-7*	8
Cáceres	Pedrisco, viento e inundación	15-3*	30-6*	7
Cádiz	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1*	30-6*	7
Ciudad Real	Pedrisco, viento e inundación	30-4*	31-7*	7
Córdoba	Pedrisco, viento e inundación	15-1*	31-7*	8
Cuenca	Pedrisco, viento e inundación	30-4*	31-7*	7
Granada	Pedrisco, viento e inundación	1-3*	31-7*	8
Illes Balears	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1*	31-7*	5
Jaén	Pedrisco, viento e inundación	15-1*	31-7*	7
León	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1*	31-7*	8
Lleida	Pedrisco, viento e inundación	1-3*	31-8*	6
Madrid	Pedrisco, viento e inundación	15-1*	31-7*	7
Navarra	Pedrisco, viento e inundación	31-1*	31-7*	7
Ourense	Pedrisco, viento e inundación	31-1*	31-7*	7
Palencia	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1*	31-8*	8
Salamanca	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1*	31-7*	7
Segovia	Pedrisco, viento e inundación	15-3*	31-7*	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1*	31-5*	6
Teruel	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1*	15-9*	8
Toledo	Pedrisco, viento e inundación	30-4*	31-7*	7
Valencia	Pedrisco, viento e inundación	31-1*	31-7*	7
Valladolid	Pedrisco, viento e inundación	15-3*	31-7*	7
Zamora	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1*	31-7*	8
Zaragoza	Pedrisco, viento e inundación	15-1*	15-7*	6,5

Nota: Las fechas incluidas en el presente cuadro hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

17830 *ORDEN de 30 de julio de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro de Fresa y Fresón, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Fresa y Fresón y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Fresa y Fresón

lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anexo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier